

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 3020/94 DEL CONSEJO

de 6 de diciembre de 1994

relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 1994 y el 2 de mayo de 1996, las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43 en relación con el apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola ⁽³⁾, ambas Partes han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en este Acuerdo al concluir el período de vigencia del tercer Protocolo;

Considerando que, a raíz de estas negociaciones, el 24 de marzo de 1994 se rubricó un nuevo Protocolo por el que se fijan, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 1994 y el 2 de mayo de 1996, las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidos en el citado Acuerdo;

Considerando que la aprobación del citado Protocolo reunda en beneficio de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan, para el período comprendido entre el 3 de mayo de 1994 y el 2 de mayo de 1996, las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Angola sobre la pesca frente a las costas de Angola.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1994.

Por el Consejo
El Presidente
N. BLÜM

⁽¹⁾ DO nº C 184 de 6. 7. 1994, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 323 de 21. 11. 1994.

⁽³⁾ DO nº L 341 de 3. 12. 1987, p. 2.